

AUTO N. 01922

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 04188 del 9 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con Nit. 899.999.061-9, la intervención silvicultural de 95 individuos arbóreos consistente en treinta y cinco (35) talas, seis (6) traslados, una (1) conservación y cincuenta y tres (53) tratamientos integrales, ubicados en espacio privado y que hacen parte del inventario forestal del contrato de consultoría No 1247705.” *Elaboración de estudios y diseños requeridos para la obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo, junto con los permisos y aprobaciones necesarios para la construcción de un colegio nuevo en el predio denominado La Paz, localidad 08 Kennedy del Distrito Capital*”, en la carrera 69 No 9 C -52 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 2 de enero de 2023 a la carrera 69 No. 9 C – 52 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 00918 del 2 de febrero de 2023**, en los siguientes términos:

(...) Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
3	Sauco-Sambucusnigra	KR 69 9 C 52	60	4	SI	X		Tala sin autorización	No se encuentra en el lugar de emplazamiento. Se autorizó para tratamiento integral
					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
									mediante Resolución 04188 del 09/11/2021
4	Sauco-Sambucusnigra	KR 69 9 C 52	51	4	SI	x		Tala sin autorización	No se encuentra en el lugar de emplazamiento. Se autorizó para tratamiento integral mediante Resolución 04188 del 09/11/2021
95	Caucho sabanero - Ficus soatensis	KR 69 9 C 52	0.9	1.8	SI	X		Tala sin autorización	No se encuentra en el lugar de emplazamiento. Se autorizó para conservación mediante Resolución 04188 del 09/11/2021

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Se realiza visita de seguimiento y control a la Resolución 04188 del 09/11/2021, soportada mediante acta DMQ-20221187-11344 de 02/01/2023, con la finalidad de verificar las actividades silviculturales desarrolladas hasta el momento de la obra denominada contrato de consultoría No 1247705." Elaboración de estudios y diseños requeridos para la obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo, junto con los permisos y aprobaciones necesarios para la construcción de un colegio nuevo en el predio denominado La Paz, localidad 08 Kennedy del Distrito Capital", en la Carrera 69 No 9 C -52, localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Se evidencia disposición de gravilla (material de construcción) en sitio de emplazamiento inicial de los individuos N° 3 y 4.

De igual manera, en la visita de seguimiento se encontró que los individuos arbóreos N° 3 y 4 autorizados para tratamiento integral y árbol N° 95 autorizado para conservación, NO se encontraron en su lugar de emplazamiento, se presume que fueron talados sin autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente o afectados por la ejecución de las obras en el lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico contravencional mediante el proceso Forest 4982312 el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes.

Producto de la visita se generó el Informe técnico de seguimiento No. 00016 de 05 de enero 2023 y requerimiento ambiental a la Secretaría de Educación bajo el radicado 2023EE11247 de 19/01/2023.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00918 del 2 de febrero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 04188 del 9 de noviembre de 2021** “*por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO TERCERO. – La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR:** un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1- *Ficus soatensis*, que fue considerada técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 12703 del 27 octubre de 2021, el individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio privado y que hacen parte del inventario forestal del contrato de consultoría No 1247705.” Elaboración de estudios y diseños requeridos para la obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo, junto con los permisos y aprobaciones necesarios para la construcción de un colegio nuevo en el predio denominado La Paz, localidad 08 Kennedy del Distrito Capital”, en la Carrera 69 No 9 C -52, localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. – Autorizar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRATAMIENTO INTEGRAL** de: cincuenta y tres (53), individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-*Acacia decurrens*, 7-*Croton magdalenensis*, 3-*Cupressus lusitanica*, 1-*Eucalyptus globulus*, 2-*Eugenia myrtifolia*, 1-*Ficus benjamina*, 1-*Fraxinus chinensis*, 3-*Pittosporum undulatum*, 32-*Sambucus nigra*, 2-*Schinus molle* que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 12703 del 27 octubre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado y que hacen parte del inventario forestal del contrato de consultoría No 1247705.” Elaboración de estudios y diseños requeridos para la obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

modalidades y/o licencias de urbanismo, junto con los permisos y aprobaciones necesarios para la construcción de un colegio nuevo en el predio denominado La Paz, localidad 08 Kennedy del Distrito Capital”, en la Carrera 69 No 9 C -52, localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00918 del 2 de febrero de 2023**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con Nit. 899.999.061-9, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó la conservación del individuo arbóreo No. 95 de la especie “*Caucho sabanero - Ficus soatensis*” y por el contrario se ejecutó su tala, pues al momento de la visita el vegetal no fue hallado en su lugar de emplazamiento.
- No garantizó el tratamiento integral de los arboles No. 3 y No. 4, los dos (2) de la especie “*Sauco- Sambucus nigra*” y por el contrario estos fueron objeto de tala, pues al momento de llevarse a cabo la visita, no se encontraron los individuos arbóreos en mención en su lugar de ubicación.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con Nit. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con Nit. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con Nit. 899.999.061-9, en la Avenida El Dorado No. 66 – 63 piso 3 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00918 del 2 de febrero de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-456** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786
DE 2023

FECHA EJECUCION:

20/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

21/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2023